



Boletín semanal

Boletín nº24 18/06/2019

NOTICIAS

Sanciones para quienes pagan en efectivo por encima de lo que marca la Ley.

Los profesionales autónomos tienen una limitación legal a la hora de efectuar pagos en efectivo de determinadas operaciones. Así lo establece ...

El Tribunal Supremo obliga a que los recursos a Hacienda vuelvan a ser gratuitos.

El fallo anula las costas porque se habían convertido en auténticas tasas. Los tribunales económico - administrativos podían cobrar un 2% ...

Trabajo quiere activar la lista de morosos con la Seguridad Social

cincodias.com 17/06/2019

La nueva ley hipotecaria ahorrará al cliente hasta 1.000 euros en gastos

eleconomista.es 17/06/2019

Las renunciadas a herencias se multiplican por cuatro desde 2007.

cincodias.elpais.com 14/06/2019

Los cinco beneficios e incentivos de empresa para deducirse en la Renta.

europapress.es 11/06/2019

¿Puede la empresa obligarme a llevar tacones y falda? Depende

elpais.com 13/06/2019

La lista europea de paraísos fiscales se queda en once territorios tras la salida de Dominica.

europapress.es 14/06/2019

6.000 euros para pymes que inicien planes de igualdad.

cincodias.elpais.com 12/06/2019

El Tribunal de Cuentas certifica que la Seguridad Social está en quiebra tras perder 100.000 millones desde 2010.

elmundo.es 12/06/2019

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Responsabilidad del Administrador: Obligaciones, insolvencias y quiebras.

Conoce la responsabilidad del administrador al presentar y aprobar las cuentas anuales, así como las consecuencias de omisiones y plazos, causas de la disolución y mucho más.

El Registro Mercantil no me deja depositar las cuentas anuales: Cómo solucionar el cierre registral

El cierre de la hoja registral impide que se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad.

JURISPRUDENCIA

Impugnación Real Decreto 520/2005, en redacción dada por el Real Decreto 1073/2017: Nulidad del art. 51.2.

STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de Junio de 2019. El Tribunal Supremo (TS) ha anulado las costas en los Tribunales Económicos-Administrativos.

ARTÍCULOS

Régimen legal del contrato fijo-discontinuo

En el apartado de jurisprudencia recogemos una sentencia en la que se declara la nulidad de despidos realizados mediante la falta de llamamiento de trabajadores fijos discontinuos. Vamos a dedicar este artículo a analizar brevemente el funcionamiento y la regulación de esta modalidad de contrato, muy utilizado durante las campañas estivales.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Emprendedores (BOE nº 142 de 14/06/2019)

Resolución de 3 de junio de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se acuerda la suspensión ...

CONSULTAS FRECUENTES

Si soy Autónomo, ¿Puedo deducir o dejar de incluir en mi Renta las facturas de clientes que no me pagan?

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el rendimiento neto de actividades económicas...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Procedencia de la Inversión del Sujeto Pasivo en IVA en promoción de construcción de viviendas con destino el alquiler, por propietario del solar.

El consultante es un empresario propietario de un solar donde va a promover la construcción de un bloque de viviendas que se destinarán al alquiler...

FORMULARIOS

Comunicación de llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos.

Modelo normalizado de comunicación de llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

[MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº24 18/06/2019

Procedencia de la Inversión del Sujeto Pasivo en IVA en promoción de construcción de viviendas con destino el alquiler, por propietario del solar.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0618-19. Fecha de Salida: - 22/03/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un empresario propietario de un solar donde va a promover la construcción de un bloque de viviendas que se destinarán al alquiler.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si procede la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo del artículo 84. Uno. 2º f) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y tipo impositivo aplicable a la operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al citado tributo “las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen”.

El concepto de empresario o profesional se regula en el artículo 5 de la Ley 37/1992, conforme al cual tienen esta condición:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

(...).”.

El concepto de actividad empresarial o profesional se define por el apartado dos del mismo artículo 5, conforme al cual tienen esta condición las actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción

materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Según el consultante, se va a proceder a la construcción de un bloque de viviendas sobre un solar sin edificar y los referidos inmuebles se destinarán al arrendamiento.

En este sentido, la letra d) del artículo 5. Uno de la Ley reproducido anteriormente, otorga la condición de empresario o profesional a quienes lleven a cabo la construcción de una edificación destinada a su cesión, aunque sea ocasionalmente, en el que se está llevando a cabo la construcción de una edificación que se destinará a su cesión posterior instrumentada a través de un contrato de arrendamiento.

Respecto al momento en que se entenderá iniciada la actividad empresarial o profesional, el tercer párrafo del apartado Dos del artículo 5 de la Ley del Impuesto establece lo siguiente:

“A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

2.- Con respecto al sujeto pasivo de las ejecuciones de obra inmobiliaria, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992, el cual señala:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

(...).”.

De acuerdo con lo anterior, resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.

b) Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

c) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización.

d) Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "directamente concertados" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

3.- Por otro lado, el artículo 24 quater, apartados 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre) según redacción dada por el artículo primero del Real Decreto 828/2013 de 25 de octubre (BOE del 26), establece lo siguiente:

“3. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo primero, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

4. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente a los subcontratistas con los que contraten, la circunstancia referida en la letra b) del apartado anterior de este artículo.

(...)

6. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.

7. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la

entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que tienen derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.

c) Que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

8. De mediar las circunstancias previstas en el apartado uno del artículo 87 de la Ley del Impuesto, los citados destinatarios responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en los números 2.º, 6.º y 7.º del apartado dos del artículo 170 de la misma Ley.”.

4.- En relación con la cuestión objeto de consulta, cabe señalar que, con fecha 27 de diciembre de 2012, ha tenido lugar contestación vinculante a consulta con número de referencia V2583-12, planteada en relación con el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la aplicación de la letra f) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, en la que se desarrollan las condiciones y los criterios interpretativos que dan lugar a la aplicación del referido mecanismo de inversión del sujeto pasivo, por lo que se remite a la misma.

De acuerdo con lo recogido en la consulta referida, y, en particular, en lo que se refiere a algunos de los requisitos necesarios para que opere la regla de inversión del sujeto pasivo, debe tenerse en cuenta que dicha regla se aplica, en primer lugar, cuando la obra en su conjunto haya sido calificada como de construcción o rehabilitación de edificaciones o como de urbanización de terrenos. En segundo lugar, la inversión precisa que el contrato o subcontrato, total o parcial, que se deriva de la obra en su conjunto tenga la consideración de ejecución de obras y, finalmente, que el destinatario actúe en su condición de empresario o profesional.

Conviene señalar que, en el caso de que existan varios contratistas principales, lo relevante a estos efectos es que la ejecución de obra llevada a cabo en su conjunto por todos ellos se realice en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, sin que haya que atender a que cada una de las ejecuciones de obra llevadas a cabo por cada uno de los contratistas sean aisladamente consideradas como de urbanización, construcción o rehabilitación.

En concreto, la inversión precisa que el contrato o subcontrato, total o parcial, que se deriva de la obra de urbanización, construcción o rehabilitación tenga la consideración de ejecución de obras.

*En consecuencia, en la medida en que la entidad consultante **actúe** respecto a estas operaciones **en su condición de empresario o profesional y cumpla el resto de requisitos y condiciones para ello, procederá aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.***

5.- En lo concerniente al tipo impositivo aplicable a la operación objeto de consulta, según el número 1º, apartado 3 del artículo 91. Uno de la Ley, se aplicará el tipo del 10 por ciento a:

“3. Las siguientes operaciones:

1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

(...).”.

Según los criterios interpretativos del mencionado precepto legal, relativos a la construcción de edificaciones, recogidos en la doctrina de esta Dirección General, la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento procederá cuando:

a) Las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

b) Dichas operaciones sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "directamente concertados" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

A los efectos de este Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó (promotor-constructor) o contrató la construcción (promotor) de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

c) Dichas ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, instalaciones y servicios complementarios en ella situados.

d) Las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción de los citados edificios.

En consecuencia, se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas a vivienda, siempre que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que realiza las ejecuciones de obra señaladas, con independencia de que éste último aporte o no los materiales necesarios para la ejecución de la obra.

El tipo reducido se aplica con independencia de que el promotor concierte la total construcción con un solo empresario o profesional, o concierte la realización con varios empresarios realizando cada uno de ellos una parte de la obra según su especialidad.

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posibilidad de aplicar deducción de vivienda habitual a seguro de vida contratado con préstamo hipotecario de la propia vivienda.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0320-18. Fecha de Salida: - 08/02/2018

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante adquirió su vivienda financiándola con un préstamo hipotecario. Entre las cláusulas del contrato, la entidad financiera se reserva la facultad de incrementar el tipo de interés si no se adquieren determinados productos ofrecidos por la misma, a razón de 10 centésimas de punto por cada uno de los grupos de productos que en él se especifican; entre estos figura un seguro de vida, cuyo coste está en función del saldo vivo del préstamo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de integrar en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual las primas satisfechas por el citado seguro de vida, sin cuya contratación se incrementaría el tipo de interés y con ello el coste del préstamo que financia la adquisición.

CONTESTACION-COMPLETA:

La deducción por inversión en vivienda habitual, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012 se recoge en los artículos 68.1, 70 y 78 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, siendo el primero de ellos, concretamente en su número 1º, donde se establece la configuración general de la deducción disponiendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán deducirse un determinado porcentaje de “las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente”.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (BOE de 2 de mayo), establece que:

“1. Los bienes sobre los que se constituya la garantía hipotecaria deberán contar con un seguro contra daños adecuados a la naturaleza de los mismos. Los riesgos cubiertos deberán ser, al menos, los incluidos en los ramos de seguro 8 y 9 del artículo 6.1 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, con excepción del robo. La suma asegurada deberá coincidir con el valor de tasación del bien asegurado excluido el valor de los bienes no asegurables por naturaleza, en particular el suelo.”

En concreto, el artículo 6.1 a) del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados establece lo siguiente:

“a) Clasificación de los riesgos por ramos:

(...)

8. Incendio y elementos naturales.

Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por incendio, explosión, tormenta, elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno.

9. Otros daños a los bienes.

Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por robo u otros sucesos distintos de los incluidos en el ramo 8.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, la prima satisfecha por un seguro de daños que cubra exclusivamente los riesgos anteriormente señalados en relación con el bien sobre el que se constituya la garantía hipotecaria formará parte de la base de la deducción por inversión en vivienda.

*Respecto de otros seguros, como podría ser un seguro de vida o uno de hogar, en la medida en que no son obligatorios no cabe entender que el importe de las primas satisfechas por ellos sean consideradas gasto a efectos de ésta deducción. Ahora bien, **en los supuestos de financiación ajena**, se ha admitido la inclusión de un seguro de vida entre los gastos de financiación **cuando la contratación de tal seguro figura entre las condiciones del prestamista** (Consultas de la DGT 0546-04 de 05/03/2004, V2082-11 de 16/09/2011 o V1653-12 de 30/07/2012), y, por tanto, siempre que se cumplan todos los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, **las cantidades entregadas para satisfacer las citadas primas del seguro formarán parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual.***

Entre tales seguros de vida se encontraría el que concurre en el presente caso cuya contratación y mantenimiento exige el prestamista en el contrato de préstamo, a partir del segundo año de su vigencia, para no incrementar el tipo de interés inicialmente contratado.

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores, con carácter general, **resultaría igualmente aplicable en cuanto al seguro de hogar** que se contrata, en cuanto cubriera determinados riesgos adicionales (robo, rotura de cañerías, daños en el contenido...), por lo que la totalidad de la prima sólo podrá formar parte de la base de la deducción por inversión en vivienda si entre*

las condiciones establecidas por el prestamista para la concesión de la financiación figura la contratación de un seguro de tales características.

En caso contrario, únicamente tendrá la consideración de deducible aquella parte de la prima que se corresponda con la cobertura de aquéllos riesgos obligatorios con arreglo a la normativa anteriormente indicada, lo que inevitablemente exige disponer de un certificado por parte de la aseguradora en el que se desglose de forma suficiente qué parte de la misma se corresponde con aquellos riesgos cuyo seguro son exigidos por el prestamista. En caso de no poder aportar el desglose requerido, la prima en su totalidad no tendrá la consideración de gasto susceptible de integrar la base de deducción por inversión en vivienda habitual.

Así, la base de deducción podrá estar formada por las cantidades satisfechas, por cualquier concepto, relacionadas con la adquisición de la vivienda habitual. Podrá formarse, además de con el propio coste de la vivienda, con el importe de los tributos y gastos que origine su construcción y adquisición (impuestos directos e indirectos, registro, notario, etc.) y los gastos derivados de la financiación ajena obtenida para atender los anteriores pagos (tasación, constitución de hipoteca, intereses, etc.). Los gastos satisfechos mediante financiación ajena serán deducibles a medida que se vaya devolviendo el principal prestado y se abonen, en su caso, los correspondientes intereses y demás gastos asociados.

La acreditación de que la contratación de determinados seguros se incluyen entre las condiciones de un concreto préstamo es una cuestión de hecho que el contribuyente habrá de probar de forma fehaciente por cualquier medio de prueba válida en derecho, conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre. Siendo una cuestión de hecho este Centro Directivo no puede entrar a valorar las pruebas aportadas, correspondiendo a los órganos competentes de la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones de comprobación e investigación la determinación de la realidad y suficiencia de las pruebas aportadas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Registro Mercantil no me deja depositar las cuentas anuales: Cómo solucionar el cierre registral

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 18/06/2019



Muchos son los administradores y asesores de empresas que cuando se dirigen a inscribir un acto de la sociedad en el Registro Mercantil se enteran del **cierre de la hoja registral de la sociedad**, lo que se traduce en la denegación de tal inscripción. Normalmente esta circunstancia se da al intentar depositar las cuentas anuales o al registrar el cambio de administradores.

El cierre de la hoja registral es una sanción consistente en que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento que originó el cierre persista.

Motivos del cierre registral:

Dos son los motivos que implican el cierre del Registro Mercantil para una sociedad: **la falta de depósito de las cuentas anuales y/o la baja provisional en el índice de entidades de la Agencia Tributaria**. Es importante diferenciar el motivo que originó el cierre registral ya que las implicaciones para la sociedad son muy distintas como ha hecho constar la Dirección General de los Registros y del Notariado en varios pronunciamientos.

Por un lado, el **Índice de Entidades** es un registro competencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en el que se inscriben las

entidades que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial, de tal forma que cuando la entidad no presenta la declaración del impuesto sobre Sociedades de los tres últimos ejercicios, se procede a su baja provisional, lo que a su vez conlleva a que el Registro Mercantil proceda al cierre de la hoja registral de la sociedad. En este caso, la entidad no podrá realizar ninguna inscripción hasta que se vuelva a dar de alta, sin excepciones.

Por el contrario, si el cierre de la hoja registral se debe a la falta de depósito de las cuentas anuales sí se permitirán algunas excepciones relativas al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa, mientras que el resto de actos inscribibles en el Registro Mercantil serán denegados.

En el siguiente enlace puede ver el resto de [consecuencias derivadas de la falta de depósito de las cuentas anuales](#).

Apertura de la Hoja Registral:

La forma de conseguir la reapertura de la hoja registral de la sociedad dependerá del motivo por el que el Registro Mercantil procediese al cierre de la misma.

Si el cierre se debió a la **falta del depósito de las cuentas anuales**, tendremos que elaborar y depositar las cuentas anuales de los **tres ejercicios económicos previos** al ejercicio que se quiere depositar, tal y como indica la [Resolución de 23 de noviembre de 2016](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Así, para poder depositar las cuentas anuales del ejercicio 2018 una vez constatado el cierre registral, debemos proceder previamente al depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

Si por el contrario el motivo del cierre es la **baja en el Índice de Entidades**, debemos realizar los siguientes pasos para proceder a su reapertura:

1. Presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades omitidas, así como liquidar la posible deuda existente con la Administración Tributaria.
2. Presentar un escrito dirigido a la Agencia Estatal de la Administración tributaria (AEAT) indicando que se proceda al alta en el Índice de Entidades.

De esta forma será la propia AEAT la que notificará al Registro Mercantil la cancelación de la baja provisional en el Índice de Entidades y con ello la apertura de la hoja registral de la sociedad por este motivo.

Y remarco por este motivo ya que es muy común que la baja del índice de entidades haya sido propiciada en **entidades inactivas** en las que ni se presentaba el impuesto de sociedades ni las cuentas anuales, por lo que el cierre registral se debe a ambas circunstancias.

En tal caso, cuando el cierre del Registro Mercantil se produce por ambos motivos, primero debemos conseguir el alta en el índice de Entidades tal y como se ha comentado y posteriormente proceder al depósito de las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios.

*En cualquier caso, el cierre de la hoja registral no es impedimento para registrar el **titular real de la sociedad**, obligación impuesta por la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales.*

¿Qué instrumentos o medios pueden utilizarse para llevar a cabo el registro de la jornada?.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 17/06/2019

La norma **no establece una modalidad específica o predeterminada para el registro diario de la jornada**, limitándose a señalar que se debe llevar a cabo día a día e incluir el momento de inicio y finalización de la jornada. Para



ello, y sobre el resto de elementos configuradores, llama a la autorregulación, mediante la negociación colectiva o el acuerdo de

empresa.

Así, será válido cualquier sistema o medio, en soporte papel o telemático, apto para cumplir el objetivo legal, esto es, proporcionar información fiable, inmodificable y no manipulable a posteriori, ya sea por el empresario o por el propio trabajador. Para ello, **la información de la jornada debe documentarse en algún tipo de instrumento escrito o digital, o sistemas mixtos**, en su caso, que garanticen la trazabilidad y rastreo fidedigno e invariable de la jornada diaria una vez de registrada.

Algunos de los mecanismos o sistemas que ya venían siendo utilizados son los registros en papel, las tarjetas de fichaje, o la introducción de claves o pins; y éstos han seguido utilizándose, junto con otros más novedosos, de los que hablaremos a continuación.

En el supuesto de que el sistema de registro establecido mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa requiera el acceso a dispositivos digitales o el uso de sistemas de videovigilancia o geolocalización, deben respetarse en todo caso los derechos de los trabajadores a la intimidad previstos en el **artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores**, que remite a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En este sentido, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha señalado que el control de la jornada laboral por parte de las empresas debe ser **"el menos intrusivo posible"**. Según la AEPD, una empresa no tiene por qué pedir el consentimiento a un empleado para controlar su jornada laboral, pero sí que está obligada a informar sobre el tratamiento de esos datos que va a recopilar y sobre sus fines.

Respecto de los fines, **si los datos sobre el registro de jornada van a ser utilizados por la empresa con una finalidad disciplinaria, debe indicarse así expresamente en la información que se facilite al trabajador** y en las cláusulas sobre protección de datos que los trabajadores hayan de firmar.

Apps de geolocalización.

Partiendo de lo anterior, se ha situado en el centro del debate la adecuación a la legalidad del uso de aplicaciones (apps) diseñadas para controlar la jornada de los trabajadores.

Para analizar esta cuestión debemos comenzar por **distinguir si el móvil o dispositivo en el que la empresa pretende instalar dicha app es del trabajador o es de la empresa**, puesto a disposición del trabajador para el desempeño de sus labores profesionales.



En el primer caso la respuesta parece evidente, **la empresa no puede, en modo alguno, obligar al trabajador a instalar ninguna aplicación, sistema o programa en su móvil personal**; y así lo ha señalado la **Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, Nº 13/2019, de 6 de Febrero**, declarando contraria a derecho la obligación que pretendía imponer una empresa de comida rápida a sus repartidores, consistente en que sus trabajadores de reparto instalasen, en sus teléfonos móviles particulares, un sistema de localización por GPS para ser utilizado, supuestamente, durante la jornada de trabajo.

Para el Tribunal, esa medida vulnera la legalidad porque que la exigencia de la aportación de un teléfono móvil particular con conexión de datos para desarrollar el trabajo supone un manifiesto abuso de derecho empresarial, que quiebra con la necesaria ajenidad en los medios que caracteriza la nota de ajenidad del contrato de trabajo (Art. 1.1 ET), y que supone, en cierta medida, un enriquecimiento injusto para la empresa, pues medios personales del trabajador son utilizados para fines laborales. Es decir, que **la prestación de servicios por cuenta ajena no puede nunca implicar que el trabajador aporte medios de su propiedad para su utilización en el trabajo**, y menos por vía de imposición,

es decir, sin contar con el consentimiento del propio trabajador, libremente manifestado.

Y, además de ello, y esto ya resulta aplicable a los dos supuestos descritos, la Audiencia Nacional señala que **la geolocalización es una medida que afecta a datos personales del trabajador**, porque los datos localización de una persona constituyen datos de carácter personal - *y como tal se prevé expresamente en el art. 4.1 del Reglamento 679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27-4-2016* -, y que mor de lo dispuesto en el art. 4.2 del mismo cualquier operación que se efectúe sobre los mismos tiene el carácter de **"tratamiento"**, y ello implica que cualquier actuación empresarial que incida sobre los mismos afecta al derecho la privacidad del trabajador protegido por los arts 18.1 y 4 de la CE, como se viene reconociendo por la doctrina constitucional a raíz de la STC 186/2000.

En este sentido, el Art. 90.2 de la LO 3/2018, de Protección datos personales y garantía de los derechos digitales especifica el contenido de la información que debe proporcionarse a los trabajadores y a sus representantes con carácter a la instalación de sistemas de geolocalización, señalando que, con carácter previo, **los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos**. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

La doctrina judicial (por todas **STSJ Comunidad Valenciana de 20-5-2017**) ha venido admitiendo que los empresarios puedan imponer sistemas de geolocalización a los trabajadores, deduciéndose la habilitación legal a tal fin de lo dispuesto en el apartado 3 del **Art. 20 del E.T.**, si bien la implantación de dicha medida, en cuanto que supone una injerencia en los derechos fundamentales de los trabajadores, ha de superar el denominado juicio de proporcionalidad ya que como ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia Constitucional **"el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional"** (STC 6/1988, de 21 de enero).

Finalmente, en la **Sentencia citada de 6 de Febrero de 2019**, el Tribunal señala que la misma finalidad de control del trabajador se podría haber obtenido con medidas que suponen una menor injerencia en los derechos fundamentales de los empleados como pudieran ser la implantación de sistemas de geolocalización en las motocicletas en las que se transportan los pedidos o las pulseras con tales dispositivos que no implican para el empleado la necesidad de aportar medios propios y lo que es más importante, ni datos de carácter personal como son el número de teléfono o la dirección de correo electrónico en la que han de recibir el código de descarga de la aplicación informática que activa el sistema; pues no son datos imprescindibles para la prestación de la relación laboral y el trabajador puede, libremente, optar por no facilitarlos a la empresa.

Así lo han establecido el Tribunal Supremo, en **Sentencia de 21 de septiembre de 2015**, y la propia Audiencia Nacional, en **Sentencia de 28 de enero de 2014**, que declaran nula la obligación de facilitar el número de móvil o correo electrónico.

En definitiva,...

... si en los casos en los que la empresa facilita al trabajador los dispositivos digitales (móvil, ordenador o tableta), el [Artículo 20 bis del E.T.](#), referido a los derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión, reconoce a los trabajadores su derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales; ocioso es decir que estos derechos cobran mayor relevancia cuando hablamos de que el dispositivo digital es propiedad del trabajador y tiene un uso eminentemente particular.

La empresa puede solicitar al trabajador autorización expresa y escrita para que éste instale en su móvil, ordenador o tableta este tipo de apps de control de jornada. No obstante, ello no solventa la cuestión, ya antedicha, de la geolocalización, especialmente desde el punto de vista de **si sería razonable o proporcionado que la empresa sepa en todo momento, incluso fuera de la jornada de trabajo, dónde se encuentra un trabajador**; puesto que, como se ha dicho, existen mecanismos o sistemas menos intrusivos.

Reconocimiento biométrico.

También merecen un análisis los sistemas consistentes en reconocimiento de huellas, reconocimiento de iris o reconocimiento facial.



Como punto de partida es necesario recordar que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha señalado que el control de la jornada laboral por parte de las empresas debe ser **"el menos intrusivo posible"**. Según la AEPD, una empresa no tiene por qué pedir el consentimiento a un empleado para controlar su jornada laboral, pero sí que está obligada a informar sobre el tratamiento de esos datos que va a recopilar y sobre sus fines.

Por ello, y dado que estos sistemas de identificación recogen datos biométricos de los empleados, de categoría especial según el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), lo que implica que cuentan con la misma protección que datos como la ideología política, la orientación sexual, o los datos de salud, la AEPD ha cuestionado su aplicación y, sobre todo, el registro, conservación y uso que se realice de los datos así tratados.

En este sentido, y con respecto al tratamiento de la huella digital para el control de cumplimiento de la jornada laboral, la Audiencia Nacional, en **Sentencia de 4 de marzo de 2010**, ha señalado que en este caso no sería preciso contar con el consentimiento de los trabajadores, sin perjuicio del ineludible cumplimiento por parte del empresario del derecho de información, antes mencionado.

Además, tanto el Gabinete Jurídico de la AEPD como el Comité Europeo de Autoridades de Protección de Datos han manifestado, desde hace años, la necesidad de establecer una serie de garantías para llevar a cabo el tratamiento de datos biométricos, que pasan por el cifrado de dichos datos y por el almacenamiento de los mismos en un dispositivo o tarjeta que se encuentre en poder del trabajador, y no en los sistemas centrales de la empresa.

Recuerde que,...

... los datos biométricos así recogidos no pueden ser utilizados para ningún otro fin, ni cedidos en forma alguna.

Régimen legal del contrato fijo-discontinuo

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 17/06/2019



En el apartado de jurisprudencia recogemos una sentencia en la que se declara la nulidad de despidos realizados mediante la **falta de llamamiento de trabajadores fijos discontinuos**. Dado que la no realización del llamamiento suele

dar lugar a procedimientos por despido, vamos a dedicar este artículo a analizar brevemente el funcionamiento y la regulación de esta modalidad de contrato, muy utilizado durante las campañas estivales.

Y ello se debe a que el objeto del contrato de trabajo fijo-discontinuo es la **realización de trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo dentro del volumen de actividad normal de la empresa**, esto es, trabajos cuya ejecución se realiza de forma intermitente o cíclica, que no se repiten en fechas ciertas,

tanto en empresas con sólo actividades de temporada o campaña, como en empresas con actividades cíclicas.

Cuando esta prestación de servicios de carácter fijo-discontinuo se repita en fechas ciertas, les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido. Así se establece en el Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores.

Sepa que...

Los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán acordar, cuando las peculiaridades de la actividad del sector así lo justifique, la utilización de los contratos fijos de la modalidad de tiempo parcial, así como los requisitos y especialidades para la conversión de los contratos temporales en contratos de fijos-discontinuos.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la Inspección de Trabajo, y la jurisprudencia, no permiten que actividades cuya ejecución se realiza de forma intermitente o cíclica (el ejemplo paradigmático son los socorristas de las piscinas) se formalicen mediante un contrato de obra o servicio determinado; pues sería una contratación realizada en fraude de ley.

Así, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de Mayo de 2015**, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 343/2014, reitera su jurisprudencia sobre la distinción entre el contrato temporal por circunstancias de la producción, que es el que procede cuando se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir, cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular; diferenciándolo del fijo discontinuo, **al que habrá de acudir cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico**, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, por más que no sean exactamente los mismos periodos en los que se trabaje cada año. Lo

importante es que la situación de hecho a la que responda la contratación sea cíclica y no meramente esporádica y aislada.

El contrato de trabajadores fijos-discontinuos se va regir por lo dispuesto en el Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores, así como por lo establecido en el Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan los contratos en prácticas y de aprendizaje y contratos a tiempo parcial.

El contrato de trabajo por tiempo indefinido de fijos-discontinuos **deberá ser formalizado por escrito**, en modelo oficial que se establezca por el SEPE. Así lo dispone el Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores.

En el contrato deberá quedar recogido el siguiente contenido mínimo:

1. Una indicación acerca de la duración estimada de la actividad.
2. Indicación sobre la forma y orden de llamamiento que establezca el convenio colectivo.
3. Indicación, de manera orientativa, de la jornada laboral estimada, así como su distribución horaria.

Los convenios colectivos establecerán la forma y orden de llamamiento, de tal forma, que los trabajadores, cada vez que se reanude la actividad deberá ser llamados en ese orden; en caso de incumplimiento, **los trabajadores podrán reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción laboral**; dicha reclamación podrá efectuarse desde el momento en que se tenga conocimiento de la falta de convocatoria.

Recuerde que...

Para este supuesto, y aunque es recomendable su comunicación mediante un documento firmado, existen convenios que reconocen la posibilidad de utilizar Whatsapp, o cualquier sistema de mensajería similar, para realizar el llamamiento de los trabajadores fijos discontinuos.

En este punto es preciso señalar que el llamamiento, y la consiguiente alta del trabajador, debe producirse aun cuando en el momento del llamamiento el trabajador este de baja médica (IT); pues la Ley es clara al establecer que los trabajadores fijos-discontinuos tienen los mismos derechos que el resto de trabajadores y, por tanto, no pueden ser discriminados por este motivo. Asimismo, sí la empresa no realiza el llamamiento de este trabajador, ni lo da de alta, el trabajador podría, como se ha señalado, demandar por despido.

El incumplimiento de la obligación de formalizar el contrato por escrito, será constitutivo de infracción laboral grave, conforme a lo establecido en el Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

La duración del contrato indefinido fijo-discontinuo, como su propio nombre indica va a ser por tiempo indefinido.

Podrá pactarse por escrito en el contrato, un período de prueba, conforme al Artículo 14 del E.T.

La duración del período de prueba será la que libremente se establezca en el convenio colectivo aplicable. En su defecto, esto es, si nada dice el convenio, establece la Ley, en el referido Artículo 14 del E.T., una duración máxima. Así, no podrá exceder de 6 meses para los titulados técnicos y de 2 meses para los demás trabajadores (en empresas con menos de 25 trabajadores este último plazo será de 3 meses).

No olvide que...

Será nulo el pacto de período de prueba cuando el trabajador, con anterioridad, haya ya desempeñado las mismas funciones en la empresa.

Es importante destacar que, durante el período de prueba, tanto el empresario como el trabajador van a gozar de los mismos derechos y van a estar

sujetos a las mismas obligaciones que si existiera un contrato definitivo. Asimismo, estarán ambos obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Durante el transcurso del período de prueba podrá producirse la resolución de la relación laboral a instancia de cualquiera de las partes (empresario o trabajador), en cuyo caso no se generará derecho a indemnización alguna en favor del trabajador, salvo que por convenio colectivo o pacto individual se hubiera establecido.

Recuerde que...

Para este supuesto, y aunque es recomendable su comunicación mediante un documento firmado, la jurisprudencia viene señalando que es posible utilizar Whatsapp, o cualquier sistema de mensajería similar, para comunicar la extinción del contrato por esta causa, porque, según los tribunales, esta comunicación no exige legalmente requisitos de forma.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, es decir, se convertirá en definitivo, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.



El contrato se extinguirá por las causas generales de extinción, que son las recogidas en el Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores.

Caso práctico de contabilidad: Compra de vehículo con multiopción

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 17/06/2019



Actualmente los distintos concesionarios ofrecen multitud de alternativas para la adquisición de un vehículo. Los clásicos a tocateja (en efectivo) o financiado (a plazos) han dado lugar a fórmulas más imaginativas, algunas especialmente interesantes para empresas y autónomos por sus ventajas fiscales como el **leasing** y el **renting** (aunque este último sea un arrendamiento a largo plazo).

Otra alternativa que se ha puesto muy de moda en los últimos años es la **multiopción**, en donde **al cabo de unos años de financiación parcial tienes la posibilidad de adquirir el vehículo definitivamente, devolverlo sin coste o cambiarlo por otro**. Si echamos un vistazo a las diferentes empresas que ofrecen esta modalidad todas siguen la misma estructura de pagos:

Entrada	+	Financiación de 2 a 4 años	+	Última cuota
---------	---	----------------------------	---	--------------

Esa última cuota, de un importe bastante elevado en comparación con el resto ya aportado, coincide con el **valor futuro garantizado**, que es el precio mínimo por el que te lo compraría la entidad si decides que no te lo quedas, de tal forma que os quedéis en tablas (no pagas la última cuota si devuelves el coche). Llegado el momento incluso están dispuestos a darte más por el vehículo para que la diferencia con el valor futuro garantizado rebaje la entrada del nuevo vehículo por el que lo “cambias” y vuelta a empezar. Chapó por el departamento de marketing.

En cualquier caso debe quedar claro que **no es un leasing**, aunque la última cuota funcione como una opción de compra, **ni es un renting**, aunque los

plazos de tenencia y el coste total de la operación sean parecidos. **Se trata de un tipo de compra financiada y así debe contabilizarse.**

EJEMPLO - Compra de vehículo mediante multiopción

La empresa SuperContable SL adquiere, con fecha 1 de junio de 2019, un vehículo turismo para uno de sus agentes comerciales mediante una oferta de multiopción con las siguientes características:

- Precio del vehículo (IVA incluido): 34.969,00 €
- Entrada: 11.050,00 €
- Valor futuro garantizado: 18.605,05 €
- Periodo: 4 años
- Cuota financiera: 197,40 €
- Cuota servicios: 10,76 €
- Gastos de apertura: 711,00 €

Realizar el registro contable de esta operación tanto si decide quedarse el vehículo, renunciar al mismo o cambiarlo por otro de igual precio.

SOLUCIÓN

- Por la compra del vehículo (01-06-2019):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(218) Elementos de transporte	28.900,00	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	6.069,00	
a (523) Proveedores de inmovilizado a c/p		34.969,00

Se ha considerado deducible el 100% del IVA por utilizarse el vehículo para los agentes comerciales. Aquí puede ver [cómo se contabilizaría si también se utiliza para uso particular \(presunción del 50%\)](#).

- Por la entrada (01-06-2019):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(523) Proveedores de inmovilizado a c/p	11.050,00	
a (572) Bancos e instituciones de crédito c/c vista		11.050,00

- Por la financiación (01-06-2019):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(523) Proveedores de inmovilizado a c/p	23.919,00	
(669) Otros gastos financieros	711,00	
a (170) Deudas a l/p con entidades de crédito*		23.810,16
a (520) Deudas a c/p con entidades de crédito*		819,84

*En función del cuadro de amortización del préstamo facilitado por la financiera.

- Por el pago de cada cuota:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(520) Deudas a c/p con entidades de crédito*	115,95	
(662) Otros gastos financieros*	81,44	
(629) Otros servicios	10,76	
a (572) Bancos e instituciones de crédito c/c vista		208,15

*Variará cada mes, en función del cuadro de amortización del préstamo facilitado por la financiera.

- En el cierre de 2019:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(681) Amortización del inmovilizado material.	2.697,33	
a (2818) Amortización acumulada de elementos de transporte		2.697,33

Suponiendo que **se amortiza el máximo que permite la normativa fiscal** (16% s/ 28.900,00 x 7/12).

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(170) Deudas a l/p con entidades de crédito*	1.450,65	
a (520) Deudas a c/p con entidades de crédito*		1.450,65

*En función del cuadro de amortización del préstamo facilitado por la financiera.

- En el cierre de 2020:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(681) Amortización del inmovilizado material.	4.624,00	
a (2818) Amortización acumulada de elementos de transporte		4.624,00

Suponiendo que se amortiza el máximo que permite la normativa fiscal (16% s/ 28.900,00).

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(170) Deudas a l/p con entidades de crédito*	1.509,76	
a (520) Deudas a c/p con entidades de crédito*		1.509,76

*En función del cuadro de amortización del préstamo facilitado por la financiera.

- En el cierre de 2021:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(681) Amortización del inmovilizado material.	4.624,00	
a (2818) Amortización acumulada de elementos de transporte		4.624,00

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(170) Deudas a l/p con entidades de crédito*	1.571,26	
a (520) Deudas a c/p con entidades de crédito*		1.571,26

*En función del cuadro de amortización del préstamo facilitado por la financiera.

- En el cierre de 2022:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(681) Amortización del inmovilizado material.	4.624,00	
a (2818) Amortización acumulada de elementos de transporte		4.624,00

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(170) Deudas a l/p con entidades de crédito*	19.278,49	
a (520) Deudas a c/p con entidades de crédito*		19.278,49

*En función del cuadro de amortización del préstamo facilitado por la financiera.

- El 31 de mayo de 2023, si **se adquiere el vehículo pagando la última cuota:**

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(520) Deudas a c/p con entidades de crédito	18.605,05	
a (572) Bancos e instituciones de crédito c/c vista		18.605,05

- El 31 de mayo de 2023, si **se devuelve el vehículo:**

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(520) Deudas a c/p con entidades de crédito	18.605,05	
(2818) Amortización acumulada de elementos de transporte	18.496,00	
a (218) Elementos de transporte		28.900,00
a (771) Beneficios procedentes del inmovilizado material*		8.201,05

*Como se ha amortizado el máximo permitido fiscalmente, la devolución del mismo por su valor futuro garantizado genera un ingreso. Si se hubiese amortizado el mínimo, la devolución generaría una pérdida procedente del inmovilizado material (671) por un importe de 2.037,81 que se registraría en el debe.

- El 31 de mayo de 2023, si **se cambia por otro vehículo:**

Con posterioridad al asiento anterior, se volvería a realizar todo el registro contable que hemos visto. Si por el cambio de vehículo el concesionario nos ofrece un descuento en el nuevo vehículo, este descuento se registraría en el patrimonio neto y se imputaría al resultado anualmente en la misma proporción que la amortización, de forma análoga al registro contable del Plan PIVE. Para ello se puede utilizar la cuentas 132 y 747:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(218) Elementos de transporte	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (523) Proveedores de inmovilizado a c/p		XXX
a (132) Otras subvenciones, donaciones y legados		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(132) Otras subvenciones, donaciones y legados.	XXX	
a (747) Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio		XXX

Si soy Autónomo, ¿Puedo deducir o dejar de incluir en mi Renta las facturas de clientes que no me pagan?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 17/06/2019



De acuerdo con el **artículo 28** de la **Ley 35/2006** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), **el rendimiento neto** de las actividades económicas **se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades**

(**Ley 27/2014 - LIS**), con las particularidades recogidas en el **artículo 30** LIRPF para la estimación directa, y en el artículo 31 estimación objetiva (Módulos). Igualmente el desarrollo reglamentario de la LIRPF, por el **Real Decreto 439/2007**, de 30 de marzo (RIRPF), en sus artículo 22 a 39, desarrolla los rendimientos obtenidos por los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en cualquiera de las modalidades para la determinación de su rendimiento.

En este sentido hemos de decir que la consideración de saldos de dudoso cobro deberá estar **suficientemente justificada**.

La normativa del Impuesto considera que esta justificación resultará suficiente cuando:

- A. Cuando el deudor se halle en situación de **concurso** (deberemos "hacernos" con auto de declaración de concurso).
- B. **Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro** realizada por el contribuyente **y el de la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de seis meses**, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

A estos efectos hemos de decir que si por **ejemplo** la gestión de cobro para el impago de las facturas emitidas hubiesen sido formalizadas el **29 de junio de 2018**, los seis meses se habrían cumplido con fecha 29 de diciembre de ese mismo año, con lo que **sería perfectamente posible deducir** en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas de la declaración de la Renta de 2018 la cantidades no cobradas; ahora bien, si esta gestión de cobro **se hubiese producido con fecha 1 de julio (2018)**, los seis meses habrían cumplido con fecha 1 de enero de 2019, es decir, después de la finalización del período impositivo, por lo que **habría que esperar a 2020 para poder deducirlos**.

Evidentemente, si con posterioridad a la imputación como saldos de dudoso cobro de las cantidades en su día no cobradas, éstas fuesen definitivamente obtenidas, **se computarán como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro**.

¿Puede la sociedad oponerse a la separación del socio por falta de distribución de dividendos?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 18/06/2019

El **artículo 348 bis** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, regula el **derecho de**



separación del socio en caso de falta de distribución de dividendos, de tal forma que si se cumplen una serie de requisitos el socio está legitimado para abandonar la sociedad adquiriendo un derecho de crédito frente a la sociedad por

valor de las participaciones a reembolsar.

En este sentido, **los requisitos que se deben cumplir** para que el socio pueda ejercitar este derecho de separación son:

- Que no se trate de una sociedad cotizada ni que sus acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación (como el MAB).
- Que no se trate de una sociedad anónima deportiva.
- Que la sociedad no esté en concurso, ni haya puesto en conocimiento del juzgado la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- Que los estatutos de la sociedad no establezcan la supresión de este derecho.
- Que la sociedad lleve cinco años inscrita en el Registro Mercantil.
- Que la sociedad haya obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.
- Que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, **el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles**.
- Que el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años no equivalga, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

- Que el socio hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos.

Si se cumplen todos los requisitos anteriores, el socio tiene un mes desde la fecha de celebración de la junta en que se aprobó una insuficiente distribución de dividendos para comunicar por escrito a la sociedad el ejercicio de este derecho, de carácter unilateral y recepticio, por lo que dicha declaración va a producir sus efectos sin necesidad de que sea aceptada por la sociedad, que **sólo podrá oponerse a la misma basándose en que no se cumple alguno de los requisitos citados.**

Recuerde que:

*La última modificación de este precepto ha introducido como novedad que **el derecho de separación por falta de distribución de dividendos pueda ser modificado o suprimido en los estatutos de la sociedad.***

*De esta forma, las sociedades que se constituyan a partir del 29 de diciembre de 2018 pueden suprimir este derecho directamente en los estatutos **si así lo deciden por unanimidad los fundadores**, mientras que en las sociedades ya existentes será necesario modificar los estatutos **con el consentimiento de todos los socios, salvo** que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo.*

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.
[Más información](#)